

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

CONDICIONES DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2.<sup>o</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>o</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 30.<sup>o</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rectificación incompleta, no se hallan en lo que se denomina estado etílico; la preocupación general á que este movimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agricultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de medidas que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro, impulsan al Gobierno á desarrollar los principios ya establecidos en nuestra legislación, pero reconocidos como insuficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquél producir.

Obligan además á esta medida las consecuencias que de lo legislado en otros países se hacen ya sentir en España, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas legislativas y el cuidado de la Administración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la ciencia señala, es evidente que esos alcoholes refluirán al mercado español, y lo ocuparían por completo, como lo han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno acudiese solícito á prevenir semejantes resultados.

No está, sin embargo, la medida exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la diferencia de los juicios de las Corporaciones científicas más autorizadas á quienes el Gobierno viene consultando. Ciertamente que para los alcoholes extranjeros, ó

sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer constar su grado de pureza; pero aun así, el procedimiento que para el ensayo ha de emplearse y en el que se ha de aplicar para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consumo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos intereses del Fisco, y los no menos atendibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inútiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuando se trata de inspeccionar los alcoholes fabricados en España, para las cuales ninguna medida sería suficiente sin la actividad y el celo de los agentes administrativos, y sobre todo sin la cooperación de todos los ciudadanos, cuyo concurso es indispensable, no solo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son llevados al consumo de bebidas, cuyo desastroso efecto señala pronto la estadística en la mortalidad, en la criminalidad y en la locura. De todas maneras, la inspección de las fábricas, el determinar la perfección ó la imperfección de los aparatos que se emplean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquéllos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exigen á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facultativa debe preceder á las disposiciones de carácter puramente administrativo.

En este orden de ideas, deben también tenerse muy en cuenta las condiciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sólidas y de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezarse los vinos, es indudable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierran principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desaparecerá la alarma más ó menos justificada que hoy existe y los pretextos que fundados en ella han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que necesariamente dan lugar las consideraciones expuestas no corresponden á un

solo Ministerio, tocan á casi todos y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está confiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija la acción del Gobierno. Pero al ponerlo en acción, siendo, como queda dicho muy diversas las maneras de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones científicas, y siendo la base de todas las resoluciones administrativas una definición técnica y facultativa, es condición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumulado, resuman el trabajo y formulen las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

He aquí el fundamento de las resoluciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

Real decreto

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indicadas ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitarla, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.<sup>o</sup> Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas,

á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.<sup>o</sup> La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.<sup>o</sup> Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.<sup>o</sup> La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importación de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designación de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.<sup>o</sup> El Ministro de la Gobernación dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha prohibiendo la circulación y venta de alcoholes desti-

nados á la bebida que no estén perfectamente puros y en estado etílico; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para formar la comisión á que el expresado artículo se refiere, á D. Manuel Sáenz Díez, Catedrático de Química, Consejero de Agricultura y Académico de Ciencias; á D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de Química, Consejero de Sanidad y Académico de Ciencias, y á D. Constantino Sáez Montoya, Consultor químico de Aduanas y Profesor de Química de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real decreto.

Conforme con mi Ministro de Fomento, de acuerdo con las propuestas del Consejo de Instrucción pública, la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Observatorio astronómico y meteorológico de esta Corte á D. Miguel Merino.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

### Real orden.

Ilmo. Sr.: Es regla constante en los servicios de la Administración pública que cuando éstos imponen á los funcionarios que los desempeñan la necesidad de realizar gastos, el Estado se los indemniza.

Puede citarse como ejemplo, sin llevar las investigaciones mas allá de los límites de este departamento ministerial, lo que acontece con los Ingenieros de todas clases que de él dependen y con el personal subalterno facultativo. En el administrativo de ferrocarriles, también disfrutan indemnización fija los Inspectores Jefes y los especiales, y todo esto, que es prueba evidente de que siempre se ha entendido necesario reintegrar á los funcionarios públicos de los desembolsos que el servicio del Estado les origina, conduce á estimar como una excepción injustificada la que resulta respecto de los Comisarios de ferrocarriles, que, sin embargo de estar obligados por su reglamento á girar como minimum una visita semanal á todas las estaciones de la sección á su cargo, no reciben indemnización alguna. Verdad es que ellos disfrutan franquicia completa para viajar en los trenes; pero los gastos del viaje no se reducen al pago del billete: salir del domicilio y pernoctar fuera de él, es siempre costoso, aunque el transporte sea gratuito, y modestos empleados que disfrutan los que más 2.500 pesetas de sueldo, y la mayor parte 1.500, no pueden sufragar estos gastos de su peculio, y han de

verse en la dura alternativa de dejar en descubierto las necesidades de sus familias si han de cumplir con su deber, ó de abandonar éste si aquellas necesidades se sobreponen. No hay motivo para afirmar que el servicio de la Inspección está abandonado; pero se advierte que no se realiza con toda la exactitud que mandan los reglamentos; que la opinión pública reclama mayor eficacia en su desempeño; y si es racional inferir que, aparte de otras causas, pueda consistir la deficiencia advertida en que el personal no cuenta con los elementos necesarios para llenar su misión cumplidamente, procede é importa dotarle de esos elementos; que así, y solo así, podrá exigirse el cumplimiento estricto del deber y la responsabilidad más estrecha si no lo cumplen.

Por fortuna, y gracias á que la sabiduría de las Cortes aceptó el aumento de crédito que para este fin se consignó en el proyecto de presupuestos que rige como ley desde 1.º de Julio último, no existen dificultades de orden económico para dar solución conveniente á este problema; pero interesa buscarla en términos que la indemnización que se otorgue sea proporcionada al gasto que se trata de reintegrar; que sólo la perciban aquellos á quienes el servicio de que estén encargados les obligue á sacrificios pecuniarios; que en ningún caso se abone sin que conste que el servicio se ha realizado en la forma que previenen los reglamentos; y por último, que se reconozca el derecho á percibirla desde la fecha en que rige la ley que concede el crédito necesario al efecto.

Y como todo esto se ha previsto al redactar la adjunta instrucción; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobarla, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la misma, se abonen las indemnizaciones en ella prescritas desde la fecha de 1.º de Julio del corriente año con cargo al cap. 21, art. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

### INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL DE FERROCARRILES

Artículo 1.º Los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que tengan á su cargo servicios que les obliguen á viajar devengarán indemnización en la proporción siguiente:

Los Inspectores Jefes, 1.500 pesetas.

Los Inspectores especiales de primera clase, 1.000 id.

Los Inspectores especiales de segunda clase, 750 id.

Los Inspectores especiales de tercera clase, 500.

Los Comisarios de todas clases, 500 id.

Art. 2.º En las visitas generales de inspección, la Dirección general de Obras públicas acordará la indemnización que se haya de abonar á los funcionarios designados al efecto.

Art. 3.º Los Comisarios que ejerzan funciones de Secretario de las Ins-

pecciones, y los que tengan á su cargo el servicio exclusivo de las estaciones no devengarán por regla general indemnización alguna, pero podrán percibirla por excepción en los casos siguientes:

1.º La señalada en el art. 1.º, cuando por las exigencias del servicio por la distancia á que se encuentre el pueblo de residencia de la estación en que deban prestarlo, se vean obligados á permanecer en ella durante muchas horas, originándoseles por tales motivos gastos extraordinarios que requieren indemnización. Será requisito indispensable para que proceda el abono, que la Dirección general de Obras públicas lo acuerde en principio del año económico, oyendo á los Inspectores Jefes respectivos, y que el acuerdo se publique en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La de 2'50 pesetas diarias cuando la citada Dirección les encargue algún servicio extraordinario que les obligue á viajar, pero sólo mientras dure este servicio.

Art. 4.º Las indemnizaciones de los Inspectores Jefes é Inspectores especiales continuarán abonándose en la misma forma que se han abonado hasta ahora, y para el pago de las señaladas á los Comisarios, se formará una nómina especial, y se satisfarán con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Todos los funcionarios de la Inspección que tengan derecho á percibir indemnización, estarán obligados á llevar un libro que se titulará *Diario de servicio*, en el cual deberán anotar con entera exactitud las visitas que giren á las líneas, expresando día por día las estaciones visitadas y el tiempo que se hayan detenido en cada una, anotando también los trenes que hayan utilizado para realizar las visitas. Los *Diarios de servicio* de los Inspectores especiales y los de los Comisarios, serán rubricados en todas sus hojas por los Inspectores Jefes, estampándose además en ellos el sello de la Inspección. Los de los Inspectores Jefes se autorizarán con el sello de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 6.º Los Inspectores Jefes, cuando salgan á girar las visitas reglamentarias, darán cuenta á la Dirección general de Obras públicas con veinticuatro horas de anticipación por lo menos del día en que se propongan emprender la marcha, avisando también el regreso el mismo día en que se verifique. Igual obligación tendrán respecto de los Inspectores Jefes, los Inspectores especiales y Comisarios; pero estos últimos darán el aviso por conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 7.º Las visitas extraordinarias motivadas por accidentes en la vía ó por otras causas, se avisarán con la misma anticipación, si hay tiempo para ello, ó por telégrafo en el acto de la salida; pero en este último caso se repetirá después el aviso por escrito, expresando las causas que hayan motivado la visita.

Art. 8.º La falta del *Diario de servicio*, el no llevarlo con la debida exactitud y claridad, y la falta de los avisos de principio y término de las visitas, serán motivo bastante para que no se abone indemnización en el mes en que la falta se note, aunque los interesados prueben después que realizaron las visitas, y llevará consigo además la imposición de una multa equivalente al haber de cinco á diez días, según determine la Dirección.

Art. 9.º Los partes de que trata el artículo 6.º se guardarán cuidadosa-

mente en las Secretarías de las Inspecciones, ordenados de tal manera que en cualquier tiempo sea fácil comprobar si el servicio se realizó en la forma reglamentaria. También se guardarán en las mismas Secretarías, con igual objeto, los libros *Diarios de servicio*, que todos los funcionarios de la Inspección, obligados á llevarlos, deberán remitir en el día 1.º del mes siguiente al que corresponden las anotaciones. Los Inspectores Jefes remitirán los suyos en igual época á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 10. Los Inspectores Jefes autorizarán las nóminas de indemnizaciones, y al hacerlo usarán la siguiente fórmula: «Me consta que todos los funcionarios comprendidos en esta nómina llevan el *Diario de servicio* con las anotaciones prevenidas y han girado en este mes las visitas reglamentarias.

Art. 11. Ningún funcionario de la Inspección percibirá indemnización cuando se encuentre disfrutando licencia.

Art. 12. Los Comisarios que por disposición de la Dirección tengan á su cargo más de una Sección, percibirán indemnización doble, siempre que acrediten que en ambas han llenado el servicio cumplidamente.

Art. 13. La Dirección de Obras fijará el modelo para el libro *Diario de servicio*, y todos los funcionarios obligados á llevarlo ó se proveerán de él, por su cuenta, empezando las anotaciones el día 1.º del próximo mes de Noviembre.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La indemnización correspondiente á los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de este año, se abonará á los Comisarios que tengan derecho á percibirla con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, previas las formalidades que la Dirección de Obras públicas acuerde por justificar que se hizo el servicio por los interesados.

Madrid 21 de Octubre de 1887.—  
Aprobado por S. M. NAVARRO Y RODRIGO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de 27 del corriente, publicado en la *Gaceta* de hoy que establece las condiciones para la admisión de los alcoholes extranjeros, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 30 de Septiembre último, desde el momento en que se ponga en ejecución el expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Con el fin de que lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 del corriente tenga debido cumplimiento; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo sólo pueda verificarse la importación de alcoholes por las Aduanas de primera clase

siguientes; Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Irún, Málaga, Palma, Pasajes, Por Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara, Vigo y Vinaroz.

Y 2.º Que la expresada habilitación quede derogada para todas las demás Aduanas que en el día la disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alameda del Valle.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta intentada para la enajenación de las leñas procedentes del tranzón denominado Moroviejo y Santa Ana de los montes de este pueblo, por falta de licitadores, se procede á anunciar la segunda, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su día en la casa del Ayuntamiento, bajo el mismo pliego de condiciones que la vez anterior.

Alameda del Valle 26 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

**Becerril de la Sierra**

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en el día de ayer para el arrendamiento de pastos de la Dehesa boyal y cerca de Mata Antón de estos propios, y de conformidad con lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, tendrá lugar una segunda á los 10 días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial, dando principio á las nueve de la mañana, con las mismas condiciones que la anterior.

Becerril de la Sierra 27 Octubre de 1887.—El Alcalde, P. A., Pedro Ayala.

**Colmenar Viejo.**

Entre el ganado vacuno del vecino de esta villa Pedro García Lechugo, que se halla pastando en el sitio titulado Las Navas, en este término, se encuentra un añojo, como de dos años, retinto, con las dos orejas rasgadas, hierro muy borroso, ignorando á quien pueda pertenecer.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño de dicho añojo, se presente en esta Alcaldía, y le será entregado, previo el pago de daños y gastos ocasionados.

Colmenar Viejo á 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Máximo Hernán.

**Chapinería.**

En la ganadería de D. Pedro Robles, de estos vecinos, se encuentra depositada una vaca, como de ocho años, negra, bragada y con hierro figurando una O.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño puede presentarse á recogerla previa justificación de propiedad y abono de los gastos ocasionados por dicha res; en la inteligencia que de no verificarlo en término de ocho días desde la publicación de este anuncio, se procederá á su venta en pública subasta.

Chapinería 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José María Panadero.

**Getafe.**

De acuerdo con la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y usando de las facultades que la ley de 30 de Julio de 1878 confiere á los Municipios, ha acordado arrendar durante la temporada del invierno el sobrante de los pastos de la dehesa de Santa Quiteria y Suerte de Roturas, como fincas del pasado común del vecindario, exceptuadas de la venta de la desamortización por Real orden de 10 de Mayo de 1860, sirviendo como tipo el señalado en el pliego de condiciones, que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, que se ha de verificar el día 27 de Noviembre próximo, á las once de la mañana en la Casa Consistorial.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Getafe 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereira.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel González.

**Getafe.**

Con la superior autorización, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, usando de las facultades que la ley de 30 de Julio de 1878 le confiere, ha acordado arrendar en pública licitación el sobrante de pastos del prado de Acedinos, perteneciente á la comunidad de estos vecinos, y exceptuado de la venta de la desamortización por Real orden de 12 de Mayo de 1860, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días en las horas del despacho, y principalmente en el acto de la subasta, cuyo remate se verificará á las once de la mañana del día 27 de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial.

Se anuncia al público convocando licitadores.

Getafe 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereira.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel González.

**Madarcos.**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta de la roza de leñas del tranzón Matizo y Peñabujero y el aprovechamiento de pastos por año forestal del monte Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la segunda subasta que dispone el artículo 110 del reglamento, y para su remate se ha señalado el día 2 de Noviembre en la Casa Consistorial y hora de las doce de la mañana, todo sujeto al mismo tipo y condiciones que la primera subasta.

Lo que se hace público llamando licitadores.

En Madarcos 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Marcelino Martín.

**San Martín de Valdeiglesias.**

No habiendo habido licitadores á la subasta del fruto de piñón, señalada para este día, se abre nuevamente otra, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, de las dehesas de propios, que con sus nombres y precios se designan á continuación:

NOMBRES DE LOS MONTES.	Pesetas.
1.º Valleorenzo.....	800
2.º Agnadero de las mulas....	32
3.º Cerro Gil.....	32
4.º Valdeyrno y Valcaliente.	640
5.º Valmocosos.....	32

NOMBRES DE LOS MONTES	Pesetas.
6.º Navahoncil y agregados..	320
7.º Peñacruzada.....	80
8.º Pradejones de Peñarredonda.....	24
9.º Navarredonda.....	32
10 Navapozas y Fuenfria....	640
11 Las Ceberras.....	400
Total.....	3.032

Y para que tenga lugar dicha subasta se fija el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe ó quien le sustituya.

San Martín de Valdeiglesias 23 de Octubre de 1887.—César López.

**Villalvilla.**

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de la dehesa de los Eros de los propios de esta villa, se anuncia una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

La subasta tendrá lugar el día 12 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Pedro Casanova.

**PROVIDENCIAS JUBICIALES**

**Juzgados militares.**

**MADRID**

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que hallándome instruyendo causa por el delito de hurto, de que se halla acusado el soldado del Ejército de Cuba Francisco Pozo Peña por Juana Guzmán Zurbano, que en 5 de Mayo último habitaba en la calle del Espíritu Santo, núm. 34, piso segundo derecha, cuarto núm. 6, y anteriormente había vivido en la calle de las Minas, núm. 3, segundo interior, en cuyas casas, así como tampoco en la Delegación de Vigilancia del distrito de la Universidad ni en el Excelentísimo Ayuntamiento ha sido posible adquirir noticias de su nuevo domicilio ó paradero; y habiendo acordado la práctica de diligencias á que ha de concurrir la mencionada Juana Guzmán, por el presente la cito, llamo y emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego de León, barrio de Salamanca; apercibida que de no efectuarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—Félix López de Medrano.—P. M. del señor Fiscal, el Secretario, Teodoro Fenández Pello.

**MADRID**

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, instructor del expediente que se sigue en averiguación de la situación y residencia del Alférez

que fué del disuelto batallón Cazadores de la Brigada Volante, D. Miguel Panista y Estrenola, y del cual era primer Jefe en Junio de 1873 el difunto Teniente Coronel D. Vicente Morales Alcalde, el que falleció en la ciudad de Alcalá de Henares el día 8 de Agosto del mismo año;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del repetido D. Vicente Morales Alcalde, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, núm. 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), cualquier día, á las ocho de la mañana, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 22 de Octubre de 1887.—Félix López de Medrano.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente Secretario, Carlos Seguí.

**MADRID**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería. Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Borge (Málaga) á D. Juan Vicente Aguilar, cuyo domicilio se ignora, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Vicente de Pádua.

**MADRID**

D. Juan Meléndez Urios, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Alvarez Cumplido, vecino que ha sido de esta Corte, calle del Baño, número 8, piso segundo, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Barceló, núm. 3, primero derecha, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la Capitanía general de Cataluña.

Madrid 24 de Octubre de 1887.—Juan Meléndez.

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCALA DE HENARES**

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Juana Gregorio, vecina de Madrid, paseo del Rey, núm. 37, cuarto segundo, y á una lavandera de las del primer lavadero del puente de Segovia, que en el mes de Agosto último recibió de Juan Sanz Merino una blusa y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde

la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue contra el Juan Sanz por robo; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Octubre de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

#### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida contra Valentín Alvaro Martín, por hurto, se ha acordado anunciar la venta en subasta pública, como de la propiedad del Valentín, de la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa situada en la plaza pública de Villanueva del Pardillo, con entrada al frente por dicha plaza; á la derecha Juliana González; izquierda casa Ayuntamiento y espalda con Juan Tejera; tasada por peritos en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y municipal de Villanueva del Pardillo, se ha señalado el día 19 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1887.—Francisco Monsalve.—El Escribano, Miguel Guardiola.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, refrendada del infrascrito Escribano, en la causa que se sigue por denuncia á instancia de D. Fernando Sacristán, vecino de Navacerrada, contra Francisco Gómez Carta, alias *Banastero*, que lo es de Aldea del Fresno, por hurto de diez pares de palomas del ventorro situado en el kilómetro 16 de la carretera de Extremadura en término de Alcorcón, se cita y llama al testigo Marcelino Muñoz, de 42 años de edad, casado, jornalero, natural de Tarancón, inquilino que era en Mayo último en referido ventorro, y que después trasladó su domicilio al término de Madrid, carretera de Extremadura ó Puente de Segovia, núm. 1, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar como testigo declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo efectúa de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 24 de Octubre de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navacerrada y su partido.

Hago saber que para pago de costas

de la causa seguida en este Juzgado por exacciones ilegales contra D. Juan Polo Arias y D. Ruperto Martín Domínguez, vecinos de Chamartín, se venden en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes que les fueron embargados, situados en el término municipal del mismo pueblo.

De la propiedad de D. Juan Polo Arias.

Herrén situado en el sitio nombrado de Zagán, jurisdicción de Chapinería, de caber fanega y media poco más ó menos; y linda por Saliente con herrén de D. Juan de la Lombana; M. herederos de Ignacio Moya; P. y N. camino de las Viñas, la cual está cercada de pared sencilla, y calculan que puede valer 93 pesetas 75 céntimos.

Una casa calle Real, núm. 14: linda Saliente calle Real; M. calle de la Cruz; P. Narciso Hernández y Norte Feliciano López; en 2.250 pesetas.

Una casa en la calle Real, núm. 30: linda S. calle Real; M. Cristino Blasco; P. Pedro Robles; N. calle del Angel; en 1.140 pesetas.

Un solar y pajar en las Rodetas: linda S. cercado Llorón; M. el mismo; P. Pedro Robles y N. calle de las Rodetas; en 112 pesetas 50 céntimos.

Una tierra en los Hoyones, de cuatro fanegas y media; S. camino del Santo; M. veredas Hernández; P. arroyo de los Hoyones; N. Bruno Moya; en 112 pesetas 50 céntimos.

Una tierra en Valquigoso, de fanega y media: linda S. Mariano Dorado; M. herederos de Alfonso Rodrigo; P. y N. María Dorado; en 37 pesetas 50 céntimos.

Un herrén en Barrigón, de nueve celemines: linda S. Manuel Fernández; M. herrén de la Capellania; P. y N. Valentín Panadero; en 22 pesetas 50 céntimos.

Un herrén en el terreno, de dos fanegas: linda S. Pablo Barrios; M. carretera de Madrid; P. Gregorio Panadero; Norte Juan de la Lombana; en 142 pesetas 50 céntimos.

Un herrén titulado de Guindillo, de una fanega: linda S. Angel Fernández; M. Casimiro Rodrigo; P. Guillermo Moya; N. Luciano Hernández; en 112 pesetas 50 céntimos.

Tres herrenes en Cuchillarejo, de dos fanegas: lindan S. herederos de Bruno Hernández; M. Luisa Rodrigo; P. y N. Andrea Hernández; en 56 pesetas 25 céntimos.

Mitad del cercado de los Conejos, de nueve celemines: linda S. Hilario Ibáñez; M. Mariano del Pozo; P. y N. Narciso Fernández; en 22 pesetas 50 céntimos.

Un herrén titulado del Sepulcro, de seis celemines; linda S. Juan de la Lombana; M. herederos de Ignacio Moya; P. y N. camino de las Viñas; en 75 pesetas.

Medio herrén al Perejón, de una fanega y seis celemines: linda S. Mariano Dorado; M. Bruno Hernández; P. Alfonso Rodríguez; N. el mismo; en 168 pesetas 75 céntimos.

Un huerto en la Cañadilla, de tres celemines: linda S. Juan de la Lombana; M. la Cañadilla; P. Hilario Panadero; N. Cañadilla; en 30 pesetas.

De la propiedad de D. Ruperto Martín.

Dos terceras partes de una casa, plaza de Oriente, núm. 18, de seis varas de longitud y seis de latitud: linda S. Luciano Hernández; M. plaza de Oriente; P. calle de las Infantas y N. dicha calle; en 375 pesetas.

Medio pajar, calle de las Infantas, número 4, de seis varas de longitud: linda S. Narciso Domínguez; M. calle de las Infantas; P. herederos de Josefa Martín; N. Narciso Domínguez; en 93 pesetas 75 céntimos.

Un cercado en la carretera de Madrid, de dos fanegas: linda S. Agustín Fernández; M. Pelayo Blasco; P. camino de Robledo de Chavela; N. carretera de Madrid; en 562 pesetas 50 céntimos.

Un cercado en Cuchillarejo, de una fanega: linda S. Evaristo Rivagorda; M. el mismo; P. Bruno Hernández; N. camino del Perejón; en 56 pesetas 25 céntimos.

Un herrén en la Tenerife, de una fanega y seis celemines: linda S. camino de Villamantilla; M. Lorenzo Blasco; P. Juana Rodrigo y Melitón Blasco; en 138 pesetas 75 céntimos.

Un herrén en Sancejo, de una fanega y seis celemines: linda S. prado del mismo; M. Feliciano Rodrigo; P. jurisdicción de Navas de Rey; N. Cipriano Parras; en 22 pesetas 50 céntimos.

Medio prado en el Sancejo, de una fanega y seis celemines: linda S. herederos de Pablo Hernández; M. Felipe Martín; P. tierras del mismo; N. Matías Parras; en 225 pesetas.

Una tierra en las Bañas, de una fanega: linda S. Felipe Martín; M. herederos de Pablo Hernández; P. prado del declarante y N. Felipe Martín; en 37 pesetas 50 céntimos.

Para su remate, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades con que los bienes figuran en este edicto, se ha señalado el día 7 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navacerrada á 18 de Octubre de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

#### TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 sobre elecciones para Diputados á Cortes, se hace notorio que han pedido su inclusión como electores de este distrito los señores siguientes:

Sección de Torrelaguna.

D. Manuel Hernández y López.

Sección de Lozoyuela.

D. Pedro Perea y Pezo.

D. Nicolás Perea y Pezo.

Sección de Montejo.

D. Ambrosio Fernández y Fernández.  
D. Domingo Fernández y González.  
D. Bruno de Frutos y Martín.  
D. Modesto Hernanz del Pozo.  
D. Gervasio Frutos y Martín.  
D. Ezequiel Cerbián y Fernández Frutos.

D. Antonio Cristóbal y Aranda.

D. Felipe Cobo y Sondesa.

D. Justo Hernanz y González.

D. Tiburcio Jiménez y Frutos.

D. Liborio Heras y Palomino.

D. Narciso García y Palomino.

D. Casto Hernanz y Martín.

Y para que puedan hacerse reclamaciones en el término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincial, pasado el cual no serán oídas las que se formularen, se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 19 de Octubre de 1887.—Agustín Sáez.—Ante mí, Luis Fernández y Almazán.

#### TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 sobre elecciones para Diputados á Cortes, se hace público que han pedido su inclusión en el Censo como electores en este distrito, los señores siguientes:

Sección de Bustarviejo.

D. Martín Navacerrada Hijano.

D. Silvestre Pascual.

D. Pascual Moreno Vinatea.

D. Ramón Plaza Vallejo.

D. Anastasio Arias Baonza.

D. Juan Martín Baonza (mayor).

D. Eugenio Martín.

D. Hipólito Navacerrada.

D. Toribio Díaz.

D. José Pascual Serrano.

D. Pedro Pascual y Pascual.

D. Francisco Matorel.

D. Ignacio Fuentes.

D. José Serrano Pascual.

D. Zoilo Navacerrada.

D. Cipriano Baonza.

D. Francisco Navacerrada.

D. Felipe Arias.

D. Santiago García Pascual.

D. Miguel Vallejo.

D. Rufino Díaz Martín.

D. Vicente Vallejo Hijano.

D. Manuel Baonza.

D. Juan Vallejo Serrano.

D. Manuel Vallejo Serrano.

D. Valentín Baonza Arroyo.

D. Hermenegildo Rivero.

D. Juan Martín Pascual (mayor).

D. Gabriel Sandoval.

D. Justo Navacerrada.

D. León Navacerrada.

D. Víctor Manicio.

D. José Serrano Valle.

D. Víctor Martín García.

D. Pablo del Valle.

D. Víctor Vallejo Hijano.

D. Santiago Pascual Matamontero.

D. Manuel Díaz García.

D. Pablo Díaz Martín.

D. José González Fuente.

D. Casto Díaz Martín.

D. Francisco Vallejo Blasco.

D. José Navacerrada.

D. Manuel Plaza Vallejo.

D. Gabriel Martín López.

D. Hipólito Pascual.

D. Remigio Vallejo.

D. Julián Pascual Serrano.

D. Cayetano Martín.

D. Sebastián Herranz.

D. Agustín Blasco.

D. Miguel Pascual Martín.

Y para que puedan hacerse reclamaciones en contra en el término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se fija el presente.

Dado en Torrelaguna á 21 de Octubre de 1887.—Agustín Sáez.—Por el secretario, Luis Gutiérrez.